República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2022-29289260-APN-VOCXXI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 28 de Marzo de 2022

Referencia: SENTENCIA - EXPTE. N° 32.003-A - PILAR PARTES S.A.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "G"del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Horacio J. Segura, Miguel Nathan Licht y Claudia B. Sarquis, a fin de dictar sentencia en los autos caratulados: **"PILAR PARTES S.A. c/ DGA s/ recurso de apelación", Expediente N° 32.003-A.**

El Dr. Horacio Joaquín Segura dijo:

I.- Objeto del Proceso: Que se trata de resolver en autos si resulta ajustada a derecho la Resolución N° 6840/2011, dictada por el Jefe del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, con fecha 6 de octubre de 2011, en la Actuación N° 608514-462-2005, en cuanto condena a la firma PILAR PARTES S.A. (Ex - ZF ARGENTINA S.A) por la comisión de la infracción prevista y penada en el art. 970 del C.A., al pago una multa igual a 5 veces el importe de los tributos que gravan la importación para consumo de la mercadería introducida temporalmente por la destinación Nº 00 001 IT14 006107 T, cuyo monto asciende a la suma de $ 74.459,85.-, y formula cargo por la suma de $ 33.981,01.- en concepto de tributos adeudados por la mencionada operación, con más CER y los intereses del art. 794 del C.A.

II.- Fundamentos de la apelación: A fs. 16/23vta. se presenta por apoderado e interpone recurso de apelación contra la resolución mencionada. Efectúa una reseña de los hechos ocurridos que originaron la presente causa.

Asimismo, se agravia de la resolución apelada, en tanto y en cuanto, no es cierto que no haya cumplido con el régimen de destinación suspensiva vinculado al despacho Nº 00 001 IT14 006107 T en relación con la falta de regularización de la mercadería ingresada temporariamente.

Manifiesta que la encartada cumplió con la destinación temporaria reexportando los insumos importados. Señala que las importaciones son del año 1999 y sus exportaciones se hicieron en el plazo de los dos años siguientes, y que a la fecha han trascurrido más de 10 años, hallándose cumplido el plazo de conservación de dicha documentación conf. Res. ANA 3432/1984, no encontrándose obligada a contar con dicha documentación. Agrega que los originales fueron presentados a la Aduana y obran en su poder, y que las copias, y otra documentación en poder del despachante fue desechada, por esté, atento a que se encontraba cumplidos los plazos

de la citada resolución.

Se agravia en cuanto a atento el tiempo transcurrido no se encuentra en condiciones de ejercer su derecho de defensa en juicio, ya que al momento de correrse la vista ya no tenía la obligación de contar con esa documentación.

Plantea la prescripción de la acción del fisco para el cobro de tributos e imposición de la multa, atento a que el fisco no se presentó a verificar su crédito encontrándose la actora concursada, conf. art 56 LCQ. Cita normativa y jurisprudencia.

En cuanto a la aplicación del CER señala que no corresponde toda vez que el monto reclamado al correr la vista a la actora fue en pesos sin incluir dicho coeficiente. Cita normativa y jurisprudencia.

Finalmente, se agravia en cuanto al apercibimiento de suspender a la actora del registro de exportadores, el cual señala que resulta improcedente y violatorio de las resolución dictadas por el juez interviniente en el concurso preventivo de la actora, las cuales se encuentran firmes, sin embargo el servicio aduanero suspendió a la importadora ocasionando perjuicios comerciales, dada la injustificada restricción de realizar operaciones de comercio exterior por más de un mes, plantea la nulidad de las resoluciones dictadas por el organismo aduanero en este aspecto. Finalmente, ofrece prueba y hace reserva del caso federal.

III.- <u>Contestación del traslado</u>: A fs. 36/39vta, se presenta la apoderada del fisco y contesta el traslado del recurso interpuesto por la actora importadora, acompaña las actuaciones administrativas, antecedentes de la presente causa. Niega todos y cada uno de los hechos y derechos invocados por la actora, que no fueran objeto de su expreso reconocimiento.

Hace una breve reseña de los hechos. Afirma que según resulta de las constancias del expediente administrativo, la actora no habría acreditado el cumplimiento de la reexportación de la mercadería antes del vencimiento del plazo otorgado por el régimen de importación temporaria.

Asimismo, argumenta que el proceso en cuestión es de carácter infraccional, por las cuales la carga de la prueba del cumplimiento de las obligaciones inherentes al régimen de importación temporal recae sobre la importadora, quien debe demostrar fehacientemente y con la documentación aduanera pertinente, que ha cumplido con sus obligaciones bajo el régimen de importación temporaria. Cita normativa y jurisprudencia.

Manifiesta que respecto de la verificación del crédito en el concurso de la determinación tributaria se da en el marco del sumario aduanero. Cita normativa, jurisprudencia y doctrina.

Finalmente, ofrece prueba, hace reserva del caso federal, y solicita que se confirme el fallo aduanero, con costas.

IV.- Que de las actuaciones administrativas Nº 608514-462-2005 obra a fs. 1 Acta de denuncia por la presunta infracción tipificada en el art. 970 del C.A.., en relación a las DIT 00 001 IT14 006107 T, por la totalidad de la mercadería importada temporariamente (VTO. 05/11/2001). A fs. 3/5 obran los prints de pantalla de consulta de la DIT y del ítem. A fs. 6 obra print de pantalla de consulta de la garantía. A fs. 7 obra sobre contenedor de la DIT en cuestión. A fs. 8 obra la Nota de fecha 12/09/05. A fs. 10 de fecha 27/10/2006 obra instrucción de sumario, de la que surge: *"VISTO la denuncia efectuada por la COMISION CAUSA 21.149,(…) por la que se da cuenta que la firma "ZF ARGENTINA S.A. (CUIT Nº 30-65679740-8), no habría regularizado la situación de la mercadería introducida mediante la Destinación Nº 00 001 IT14 006107 T (vto.: 05/11/2001), lo cual configuraría la infracción tipificada en el artículo 970 del código Aduanero, DISPONESE LA INSTRUCCIÓN*

DE SUMARIO, en los términos del artículo 1090, inciso c) del citado texto legal".- y asimismo se solicita que se proceda a efectuar la interdicción de la mercadería sin derecho a uso y que pasen las actuaciones a la División Verificación UTVV de importación, Ramo D a efectos de que informen el valor en aduana de la mercadería, posición arancelaria y demás tributos que gravaren su importación y que informe si la mercadería era de importación prohibida. A fs. 11/14 obra la Nota DVSAPLA 838/06 (02/11/2006) a la dirección de comprobación de destino para que proceda a interdictar sin derecho a uso la mercadería en cuestión y adjunta copia del despacho. A fs. 15 obra Orden de intervención N°437/07 (21/02/2007). A fs. 16/17 obran los informes N° 3761/04 (16/11/04) y N° 294/2007 (26/02/07) y surge que no fue posible interdictar la mercadería en trato toda vez que se han dictado medidas cautelares con fecha 22/03/2004 por medio de la cual se ordena a la AFIP que se abstenga de continuar tramites o procesos vinculados a eventuales créditos de causa anterior al concurso en trámite. A fs. 18 obra la Nota ° 784/07 de fecha 27/07/2007. A fs. 20 se realiza el aforo de la mercadería (con fecha posterior al 19/09/2007 ver a fs. 19vta.). A fs. 23 (con fecha 25/08/2010) se remite las actuaciones a fines que practiquen la liquidación de multa y tributos. A fs. 24 obra la determinación por multa y tributos (sin fecha). A fs. 27 obra consulta de garantía 040199 G. A fs. 28 obra corrida de vista (de fecha 03/02/2011) notificado a la actora importadora a fs. 34/vta. (con fecha 06/07/2011 y a a la aseguradora CHUBB ARG. DE SEGUROS S.A. con fecha 13/07/2011). A fs. 29/31 obran los prints de pantalla de consulta al Registro Gral. de Infractores. A fs.43/48vta. se presenta la importadora y contesta vista. A fs. 49/50 se presenta la aseguradora CHUBB ARGENTINA DE SEGUROS S.A. y contesta vista. A fs.54/56 obran los prints de pantalla de consulta al sistema ATENEA- juicios universales. A fs. 57 con fecha 13/09/2011 se tiene por presentada a la importadora y a la aseguradora. A fs. 58 (con fecha 14/09/2011) obra la Nota N° 450/2011ª la sección cancelación y deudas a los fines que expida de corresponder certificado provisorio de deudas. A fs. 61 pasan los autos para resolver. A fs. 62/71 obran los prints de pantalla de consulta al Registro Gral. de Infractores. A fs. 73/78vta. obra la resolución apelada en autos, (notificada a la importadora 20/07/2012 y a la aseguradora 28/06/2012). A fs. 84/90 obra la Nota Nº 2012/11 (22/09/11) solicitando al Dpto. de Concursos y quiebras, Div. Coordinación y representación judicial si existe alguna posibilidad de emitir certificado de deuda provisorio. A fs. 91 obra la Nota Nº 399/11 (DV.CRJU SEC) (29/09/2011) por medio la cual se informa que la contribuyente se ha presentado en concurso preventivo el 08/06/2001 homologado 22/09/2003 encontrándose en etapa de cumplimiento, y señala que si el crédito fuera preconcursal-se encontraría prescripto toda vez que supera ampliamente el plazo previsto por el art. 56 LCQ salvo que encuadre dentro de las modificaciones introducidas por la ley 20.086. A fs. 92/93 obra la Nota Nº 2101/11 (SE CADE), y Nota de fecha 29/10/2012 por medio de la cual se remiten las actuaciones a la Div. Causas Tributarias.

V.- Que la cuestión de autos radica en determinar si en el caso se ha configurado la infracción prevista y penada por el artículo 970 del C.A., con respecto la totalidad de la mercadería importada temporariamente mediante las operaciones N° 00 001 IT14 006107 T de la firma PILAR PARTES S.A. (Ex - ZF ARGENTINA S.A)., registrada ante la Aduana de Bs. As., el 07/11/2000, al amparo del régimen del Decreto 1439/96, con vencimiento del plazo de permanencia el 05/11/2001.

Que ocurrido el vencimiento de los referidos plazos de permanencia se dispuso instruir sumario por la presunta comisión de la infracción prevista y penada por el art. 970 del CA, condenándose a actora -mediante la resolución aduanera aquí apelada.-

VI.- Que el artículo 250 del C.A. establece que: *"La destinación de importación temporaria es aquella en virtud de la cual la mercadería importada puede permanecer con una finalidad y por un plazo determinado dentro del territorio aduanero, quedando sometida, desde el mismo momento de su libramiento, a la obligación de reexportarla para consumo con anterioridad al vencimiento del mencionado plazo"*. Es decir, que la obligación

fundamental establecida por el régimen a los beneficiarios del mismo es la reexportación de la mercadería dentro del plazo otorgado.

Que, en cuanto a las transgresiones a los regímenes de destinación suspensiva, el artículo 970 del C.A. incrimina al que *"no cumpliere con las obligaciones asumidas como consecuencia del otorgamiento del régimen de importación temporaria"*. Sin duda, la obligación a la que la norma se refiere, primordialmente, es la prevista en el mentado artículo 250 del C.A., es decir: la exportación de la mercadería ingresada en forma suspensiva, **en la forma y condiciones en que el importador se obligó a exportar esos insumos.**

Que, cabe señalar que, tratándose en el caso de una importación temporaria, la carga de la prueba de haber cumplido con la obligación de reexportar la mercadería en término -como condición inexcusable a fines de obtener la ventaja de importar mercadería sin el pago de los tributos que gravan las destinaciones definitivas- recae, indudablemente (como ha sido sostenido por pacífica jurisprudencia) sobre los beneficiarios de regímenes preferenciales. Son éstos los obligados de demostrar en forma fehaciente y mediante la documentación aduanera pertinente (permisos de embarque o despachos de importación a consumo) el cabal cumplimiento de sus obligaciones, debiendo además surgir de la referida documentación, una adecuada identidad entre los insumos importados temporariamente y los que se exportan (o nacionalizan). En suma, es el importador (o su garante) el que debe demostrar que el despacho que registrará en forma temporaria ha sido cancelado oportunamente, bastándole al servicio aduanero acreditar el mero vencimiento del plazo de permanencia acordado, por cuanto, en las infracciones al régimen de importación temporaria, la comprobación del hecho objetivo que configura la infracción produce una inversión de la carga de la prueba.

Que, asimismo, lo que está expresamente reglado, y específicamente respecto del régimen de perfeccionamiento del Decreto 1439/96 (Res. 72/92) –a cuyo amparo se efectuó la importación temporaria de autos–, mediante la Resolución ANA Nro. 127/92 y sus modificaciones, es que en el o en los respectivos permisos de embarque (de reexportación para consumo de la mercadería bajo la nueva forma resultante) se debe consignar *"...lo relativo al certificado de tipificación y las referencias necesarias a la importación temporaria de la mercadería, tales como el número del D.I.T. (aduana de registro-dígito), clase y "cantidad" de la mercadería importada comprendida en la que se exporta, y el vencimiento de la importación temporaria"*.

De modo tal que, ése es el mecanismo reglado e idóneo ("descarga" del D.I.T. –eventualmente por cantidades parciales del mismo hasta llegar a la totalidad debida– en el ó los P.E.) para acreditar el cumplimiento de la mentada obligación, sin perjuicio, claro está, de las facultades de control aduanero respecto de lo declarado o documentado en tal sentido.

VII.- Que, previo a todo, debo señalar, que de la compulsa de la actuaciones administrativas, surge que no procede la acción intentada por el fisco para perseguir el cobro de multa y de los tributos, por la presunta comisión de la infracción prevista y penada por el art. 970 del C.A., en relación con la mercadería ingresada temporalmente mediante la operación Nº 00 001 IT14 006107 T por encontrarse esta prescripta, atento a la nulidad del auto de instrucción de sumario (de fs. 10 de las act. adm.), y que sin bien la cuestión no fue planteada, ni introducida por las partes, por el principio "Iura novit curia" se consagra no sólo la facultad sino el deber del juzgador de resolver las sentencias con prescindencia del planteo de las partes principio que se encuentra plasmado en el art. 1143 del C.A., y asimismo, atento a la naturaleza material de las infracciones, no le resulta vedado al juzgador apreciarse de oficio en cuanto a la prescripción de la misma.

Que cabe recordar que el art. 934 del CA expresa *"La acción del fisco para imponer penas por las infracciones aduaneras prescribe por el transcurso de 5 años"* comenzando a correr dicho plazo el primero de enero del año

siguiente al de la fecha en que se hubiera cometido la infracción.

Que el 937 del C.A. establece las causales de interrupción del plazo de prescripción del aludido art. 934, y específicamente en su inc. a) determina como tal al"...dictado del auto por el cual se ordenare la apertura del sumario;...".

Que, con relación a los tributos, el art. 803 del C.A establece que: *"Prescríbese por el transcurso de CINCO (5) años la acción del Fisco para percibir los tributos regidos por la legislación aduanera"*, comenzando a correr dicho plazo el primero de enero del año siguiente al de la fecha en que se hubiera cometido la infracción.

Que dicho plazo, según el art. 805 inc. a) del C.A., se suspende: "*...desde la apertura del sumario, en la causa en que se investigare la existencia de un ilícito aduanero, hasta que recayere decisión que habilitare el ejercicio de la acción para percibir el tributo cuando dicho ejercicio estuviere subordinado a aquella decisión;...*"

Que razonablemente, para poder tener el referido efecto interruptivo y/o suspensivo, el acto -en el caso, el auto de apertura del sumario- debe claramente ser válido, siendo para ello necesario que reúna todos los elementos formales y materiales que determina la normativa vigente.

Que es el art. 1094 del C.A. el que establece todas las exigencias que debe cumplir la resolución que dispone la apertura del sumario, y en este sentido dispone que el mismo "*...determinará los hechos que se reputaren constitutivos de la infracción y dispondrá: a) las medidas cautelares que correspondieren en atención a la naturaleza de los hechos objeto del sumario; b) la verificación de la mercadería en infracción con citación del interesado y la clasificación arancelaria y valoración de la misma; c) la recepción de la declaración de los presuntos responsables y de las personas que presenciaron los hechos o que pudieren tener conocimiento de los mismos, cuando se lo considerare necesario; d) la liquidación de los tributos que pudieren corresponder; e) las demás diligencias conducentes al esclarecimiento de los hechos investigados.*"

Que a fs. 10 del sumario administrativo antecedente de estos autos (actuación SIGEA Nº 608514-462-2005) obra el auto de apertura del sumario de fecha 27/10/2006.

Que, de la compulsa del auto de apertura del sumario (de fecha 27/10/2006), resulta claramente que, si bien se refirió a la presunta infracción imputada a la actora, el mismo no cumple con los extremos legales exigidos por el art. 1094 del CA para que se constituya válidamente y surta los efectos que la legislación aduanera atribuye a dicho acto.

Que, en efecto, en el mismo auto se dispone la instrucción de sumario en los términos del 1090 inc. c) del C.A., por la operación Nº 00 001 IT14 006107 T cuyo vencimiento opero 05/11/2001, y ordena que; "*VISTO la denuncia efectuada por la COMISION CAUSA 21.149,(…) por la que se da cuenta que la firma "ZF ARGENTINA S.A. (CUIT Nº 30-65679740-8), no habría regularizado la situación de la mercadería introducida mediante la Destinación Nº 00 001 IT14 006107 T (vto.: 05/11/2001), lo cual configuraría la infracción tipificada en el artículo 970 del código Aduanero, DISPONESE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO, en los términos del artículo 1090, inciso c) del citado texto legal*".- y asimismo, se solicita que se proceda a efectuar la interdicción de la mercadería sin derecho a uso y que pasen las actuaciones a la División Verificación UTVV de importación, Ramo D a efectos de que informen el valor en aduana de la mercadería, posición arancelaria y demás tributos que gravaren su importación y que informe si la mercadería era de importación prohibida, esto en palmaria contradicción a lo establecido en el referido art. 1094, de cuya letra resulta evidente que el servicio aduanero, en el mismo auto de apertura de sumario, se encuentra obligado a determinar, a clasificar y valorar la mercadería y liquidar los tributos que correspondan, siendo que en el caso de autos, la valoración, clasificación y

la liquidación tributaria recién se realizó en fecha posterior al 19/09/2007 (ver fs. 19 y 24 de las Act. Adm.).

Que, dicha obligatoriedad ha sido querida por el legislador que dispuso que el administrador *"determinará..."* y *"dispondrá..."*, términos que no pueden sino interpretarse en el sentido de que resulta imperativo para el servicio aduanero cumplimentar con todos los requisitos allí determinados, reitero, en el mismo auto de apertura.

Que, en virtud de ello, y conforme el criterio sostenido, en mi voto en minoría, en la causa *"CEARCA S.A., c/Dirección General de Aduanas, s/recurso de apelación"*, Expte. Nº 25.681-A, de esta Sala, considero que, por carecer de requisitos esenciales el acto de apertura de sumario de fecha 27/10/2006 -obrante a fs. 10- de la Actuación Nº 608514-462-2005, el mismo es nulo de nulidad absoluta, en tanto violatorio de la ley, por estar en palmaria contradicción a lo establecido en el referido art. 1094 del CA.

Que, en virtud de lo manifestado, al ser nulo, el acto de apertura de sumario, de fecha 27/10/2006, carece de aptitud para suspender y/o interrumpir la prescripción de la acción para imponer penas y perseguir el cobro de tributos en los términos de los arts. 805 inc. a) y 937 inc. a) del C.A.

Que por lo expuesto, y siendo que el vencimiento de la temporal en trato opero 05/11/2001 (fecha de comisión de la infracción), conforme la legislación aplicable el plazo de prescripción es de 5 años tanto para imponer penas (conf. art. 934 del C.A), como para perseguir el cobro de tributos por parte del fisco (conf. art. 803 del C.A), y que dicho plazo comenzó a correr a partir del 01/01/2002, en los términos del art. 804 y 935 del C.A. y no mediando causales suspensivas e interruptivas de la prescripción, la misma operó el 01/01/2007, careciendo de aptitud interruptiva y suspensiva de la prescripción, el acto de apertura de sumario de fecha 03/02/2011, por las razones ya expresadas precedentemente.

Que, a mayor abundamiento, cabe destacar que en este caso la vista conferida no pudo subsanar las irregularidades del auto de fs. 10 de las act. adm., atento a que ella se dispuso con fecha 03/02/2011 (ver a fs. 28 act.adm.), una vez operada la prescripción.

Destaco que este mismo sentido se expidió la Sala "E" de este Tribunal, en la causa "Hamburg Sud Sucursal Argentina S.A.", expte. Nº 27.525-A, cuando, en una causa análoga a la de autos, expresó: *"el auto de fecha 29.12.04 (v. fs. 18 ant. Adm.) constituye un acto de mero trámite indicativo de que se abrió el sumario. Nótese que ni siquiera se han determinado los hechos constitutivos de la infracción, como exige el art. 1094 del C.A. En consecuencia, el acto de apertura de sumario es nulo de nulidad absoluta en tanto es violatorio de la ley (art. 1094 del C.A.)...". "Que, conforme lo expuesto, cabe declarar prescripta la acción del Fisco para imponer penas en lo que hace a la firma recurrente (conf. art. 946 del C.A.) puesto que, al no haber habido interrupción de la prescripción de la acción fiscal, la resolución DE PRLA Nº 8955/09 es extemporánea."*

Siguiendo este mismo criterio en la causa caratulada "BOSTON COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS SA Y ACUM. c/ DGA s/ recurso de apelación." Expte.: 29.422-A. (17/04/2012). (Sala "E") se dispuso*: "...que el auto de apertura del sumario del 22/11/2005 (fs. 38 de los ant. adm.) no pudo suspender la prescripción en los términos del art. 805, inc. a) del CA, toda vez que no reúne los requisitos del art. 1094, inc. d), del CA en cuanto a la liquidación de los tributos que pudieren corresponder, ni esos tributos habían sido liquidados con anterioridad. Que tampoco se corrió vista antes del 1°/01/2008, en la cual obrara la liquidación tributaria. De haberse corrido ese tipo de vista, con anterioridad a esa fecha, se hubiera subsanado la falencia del auto de apertura del sumario."*

Que cabe destacar que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, en los autos: *"Agencia Marítima TAGSA S.A. c/DGA s/Recurso directo de organismo externo". Expte.:40.306/13*

(18/03/2014), señalo que para que el acto de apertura de sumario sea válido es necesario que reúna los requisitos formales y materiales que determina la normativa vigente, art. 1094 del C.A. En este sentido resolvió de acuerdo al criterio adoptado por la Sala IV, en los autos: *"Agencia Marítima Tagsa S.A. (TF 27435-A) c/ D.G.A." del 11 de junio de 2.013 (sentencia que quedó firme, por haber sido declarado inadmisible por la C.S.J.N. el recurso extraordinario interpuesto por el Fisco, con fecha 4/02/2014)". "...Señaló que para que el auto de apertura del sumario tuviera tal virtualidad, debía tratarse de un acto válido, siendo para ello necesario que reuniera los requisitos formales y materiales que determina la normativa vigente.*

Así, subrayó que el art. 1094 del C. A. identifica los enunciados obligatorios con que debe contar la resolución que dispone la apertura del sumario, e indica -en tal sentido- que "el administrador determinará los hechos que se reputaren constitutivos de la infracción y dispondrá: a) las medidas cautelares que correspondieren en atención a la naturaleza de los hechos objeto del sumario; b) la verificación de la mercadería en infracción, con citación del interesado y la clasificación arancelaria y valoración de la misma; c) la recepción de la declaración de los presuntos responsables y de las personas que presenciaron los hechos o que pudieren tener conocimiento de los mismos, cuando lo considerare necesario; d) la liquidación de los tributos que pudieren corresponder; e) las demás diligencias conducentes al esclarecimiento de los hechos investigados".

Concluyó que resulta imperativo cumplir con aquellos requisitos para luego correr vista de lo actuado y posibilitar al intimado de pago ejercer correctamente su defensa; por el contrario, la falta de alguno de ellos deriva indefectiblemente en la nulidad del acto (confr. también Sala IV in re: Boston Compañía Argentina de seguros S.A. (TF 29422-A) y otro c/DGA" y en similar sentido, Sala I in re "Unisel SA c/AFIP DGA -Resol. 9315/99 s/ A.N.A.", sentencia del 23/02/10) ...". Manteniendo, idéntico criterio en las causas: "YPF SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo", sent. del 27/4/17; 39183/17 "Gibaut Hnos Manufacturas de Cuero SA c/ DGA s/ Recurso Directo de Organismo Externo", sent. del 19/12/17; y 88231/2017 "Isamar SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo", sent. del 15/3/18, entre otras).

Finalmente, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso administrativo Federal, sala III, en la causa "Denso Manufacturing Argentina SA TF 28874-A C/ DGA S/Recurso Directo de Organismo Externo", Expte. 55478/2019, se explayo acerca de la interpretación que la sala, le ha asignado al art. 1094 inc. d) del C.A.: "*En efecto, ha sostenido que, como regla general, disponer la liquidación de los tributos al momento de abrir el sumario, reviste una importancia fundamental, dado que: (i) evidencia el interés del organismo aduanero en percibir dicho tributo, lo que justifica que el plazo sea suspendido según el art. 805, inc. a), del Código Aduanero; (ii) garantiza la defensa en juicio y el juzgamiento del particular en un plazo razonable, al exigir cierta celeridad en la liquidación del tributo y su correspondiente vista al particular —lo que no se garantizaría si, como en el caso, la vista de la liquidación se corrió 10 años después de realizado el hecho gravado—; y (iii) en el caso de diversas multas, la liquidación del tributo sirve para cuantificar el monto de las multas (conf. in re, "Arte Radiotelevisivo Argentino SA (TF28836-A) c/ DGA", Expte. No. 21.830/2012, del 6/6/2013). (…) Por tal razón, la realización de la liquidación tributaria correspondiente, no se trataba de una formalidad carente de sentido sustancial, sino que era fundamental para el normal desarrollo del procedimiento aduanero (esta Sala, causa "Arte Radiotelevisivo Argentino S.A." citada).*

Que, con fundamento en expuesto, corresponde declarar la nulidad del auto de instrucción de sumario, y en consecuencia, la prescripción de la acción del Fisco para imponer penas y perseguir el cobro de tributos, por la comisión de la infracción al art. 970 del C.A, en relación con la mercadería ingresada temporariamente mediante la operación Nº 00 001 IT14 006107 T, con costas al Fisco.

VIII.- Que atento el punto precedente, deviene abstracto el tratamiento de las restantes cuestiones invocadas.

Por todo lo expuesto, voto por:

1.- Declarar la nulidad del auto de apertura de sumario en los términos de lo dispuesto en el considerando VII.- de la presente.

2.- Declarar prescripta la acción del fisco para imponer penas y perseguir el cobro de tributos, por la comisión de la infracción al art. 970 del C.A, en relación con la mercadería ingresada temporariamente mediante la operación Nº 00 001 IT14 006107 T, por la firma PILAR PARTES S.A. (Ex - ZF ARGENTINA S.A), en las Actuaciones N° 608514-462-2005, en los términos de los arts. 803 y conc. y art. 934 conc. del C.A.

3.- Costas a la DGA.

El Dr. Miguel Nathan Licht dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, **SE RESUELVE:**

1.- Declarar la nulidad del auto de apertura de sumario en los términos de lo dispuesto en el considerando VII.- de la presente.

2.- Declarar prescripta la acción del fisco para imponer penas y perseguir el cobro de tributos, por la comisión de la infracción al art. 970 del C.A, en relación con la mercadería ingresada temporariamente mediante la operación Nº 00 001 IT14 006107 T, por la firma PILAR PARTES S.A. (Ex - ZF ARGENTINA S.A), en las Actuaciones N° 608514-462-2005, en los términos de los arts. 803 y conc. y art. 934 conc. del C.A.

3.- Costas a la DGA.

Regístrese, notifíquese (a los síndicos Sres. Augusto Luis Fiorillo y José Julio Bugueiro -Estudio Fiorillo-Bugueiro & Asociados- y al Dr. Oscar José Pezzana, por **Prosecretaría de Registro**, mediante **oficial notificador** al domicilio constituido en autos, a saber: Rodríguez Peña 434, piso 9° Capital Federal, toda vez que los mencionados síndicos y letrado no se encuentran dados de alta en TAD), devuélvanse las actuaciones administrativas, y oportunamente archívese.

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2022.03.28 14:29:52 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Presidente
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2022.03.28 15:03:26 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2022.03.28 15:46:10 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.03.28 15:46:38 -03:00